

del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director general llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

ARTÍCULO 18

El Director general de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario general de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

ARTÍCULO 19

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una Memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTÍCULO 20

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo Convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo Convenio revisor implicará, «ipso jure», la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 16, siempre que el nuevo Convenio revisor haya entrado en vigor.

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

ARTÍCULO 21

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

ESTADOS PARTE

España: Fecha de ratificación, 7 de febrero de 1985.

México: Fecha de ratificación, 10 de febrero de 1982.

Suiza: Fecha de ratificación, 4 de mayo de 1981.

Venezuela: Fecha de ratificación, 5 de julio de 1983.

El presente Convenio entró en vigor con carácter general el 10 de febrero de 1983, y para España el 7 de febrero de 1986, según lo dispuesto en el artículo 15 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 17 de junio de 1985.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12359 *CONFLICTO positivo de competencia número 465/1985, planteado por la Junta de Galicia, en relación con una Resolución de 2 de enero de 1985 de la Dirección General de Asistencia Social y con el Real Decreto 102/1983, de 25 de enero.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 5 de junio actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 465/1985, planteado por la Junta de Galicia, en relación con la Resolución de 2 de enero de 1985, de la Dirección General de Asistencia Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por la que se convoca y regula la concesión de dotaciones económicas para la cooperación social de ámbito estatal e internacional en materia de acción social, excepto en lo relativo a «programas de acción social internacionales», y con el Real Decreto 102/1983, de 25 de enero, en la medida y con el alcance que constituya norma habilitante de la Resolución impugnada.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 5 de junio de 1985.—El Secretario de Justicia.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

12360 *REAL DECRETO 1009/1985, de 5 de junio, por el que se complementa el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de control de la calidad de la edificación y promoción pública de la vivienda.*

Por Real Decreto 159/1981, de 9 de enero, se traspasaron a la Generalidad de Cataluña los servicios del Estado en materia de patrimonio arquitectónico, edificación y vivienda, a excepción de determinados servicios del INCE en Barcelona y Gerona.

Por Real Decreto 2626/1982, de 1 de octubre, se traspasaron a la Generalidad de Cataluña las funciones y servicios del Estado en materia de promoción pública de la vivienda, a excepción de la administración del patrimonio de este tipo de promoción.

El Real Decreto 1666/1980, de 31 de julio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos y servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, esta Comisión, tras considerar su conveniencia y legalidad, así como la necesidad de completar las transferencias efectuadas por los antes citados Reales Decretos 159/1981, de 9 de enero, y 2626/1982, de 1 de octubre, adoptó en su reunión del día 10 de mayo de 1985 el oportuno acuerdo sobre traspaso de funciones y servicios relativos a la calidad de la edificación y administración del patrimonio de promoción pública de la vivienda, cuya virtualidad práctica exige la aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de junio de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias, prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, adoptado en su reunión del día 10 de mayo de 1985, por el que se transfieren a la Generalidad de Cataluña funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de calidad de la edificación y administración del patrimonio de promoción pública de la vivienda.

Art. 2.º 1. En consecuencia, quedan transferidas a la Generalidad de Cataluña las funciones y servicios a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo del presente Real Decreto y traspasados a la misma los servicios y los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta en los términos y condiciones que allí se especifican.

2. En el anexo II de este Real Decreto se recogen las disposiciones legales afectadas por el presente traspaso.

Art. 3.º 1. Los créditos presupuestarios, que figuran detallados en las relaciones 3.2, serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la sección 32, destinados a financiar los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo los certificados de retención de crédito para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

2. Los créditos no incluidos dentro de la valoración del coste efectivo se librarán directamente por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y Organismos afectados a la Generalidad de Cataluña, cualquiera que sea el destino final del pago, de forma que la Comunidad Autónoma pueda disponer de los fondos con la antelación necesaria para la efectividad y la prestación correspondiente en el mismo plazo en que venía produciéndose.

Art. 4.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el acuerdo de la Comisión Mixta.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Dado en Madrid a 5 de junio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ